

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, MARZO DE 2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

SEPARACIÓN DE PROCESOS PARA EVITAR EL RETARDO EN LA
SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL
GUATEMALTECO



y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Lesbia Lissette Zelada Franco
Vocal: Lic. Douglas Ismael Álvarez
Secretaria: Licda. Dalia Augustina Estrada García

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jorge Mario Álvarez Quirós
Vocal: Licda. Gladys Zeline Delgado Minera
Secretaria: Lic. José Antonio Meléndez Sandoval

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis, quince de octubre de dos mil diecinueve

Atentamente pase al (a) profesional **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **ANA GRISelda ROQUEL MARTíNEZ**, con carnet 200418249 intitulado **SEPARACIÓN DE PROCESOS PARA EVITAR EL RETARDO EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declararé que no es parente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Dr. Carlos Eberlito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción: 05 / 10 / 2021

(f)

Asesor(a)

(Firma y Sello)

**LIC. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS
ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala 18 de octubre del año 2021

Doctor

Carlos Ebertito Herrera Recinos

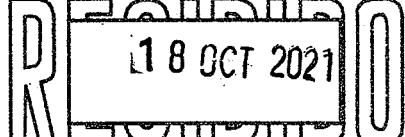
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Doctor:

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Hora: _____

Firma: _____

De conformidad con el nombramiento de fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve, como asesor del trabajo de tesis de la alumna **ANA GRISelda ROQUEL MARTíNEZ** intitulado: “**SEPARACIÓN DE PROCESOS PARA EVITAR EL RETARDO EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**”, procedí a asesorar a la estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes y declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley con la alumna referida, por lo que emito opinión tomando en cuenta lo siguiente:

- a) El trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico con un amplio contenido jurídico y doctrinario, siendo el objeto de desarrollo y análisis del trabajo de investigación de tesis los efectos la celeridad en la substanciación del juicio oral.
- b) La metodología utilizada en la realización del trabajo de investigación, fue acorde al desarrollo de los capítulos. En la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos analítico y sintético, así como se aplicaron los métodos deductivo e inductivo.
- c) En relación a los objetivos se señaló la importancia del juicio oral guatemalteco. La hipótesis planteada quedó comprobada, toda vez que el trabajo realizado por la sustentante señala los efectos jurídicos que informan la celeridad en la substanciación del juicio oral en el derecho procesal penal guatemalteco.
- d) Los métodos y técnicas de investigación empleados fueron los indicados y permitieron entender los elementos que analiza la estudiante, así como los criterios técnicos y jurídicos que le dan fundamento a cada argumento.
- e) La contribución científica del tema es de importancia y basada en un contenido de actualidad. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y refleja el adecuado nivel de síntesis jurídico con el verdadero objeto del tema. La bibliografía utilizada para la elaboración de la tesis ha sido la adecuada.

**LIC. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS
ABOGADO Y NOTARIO**



Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Asesor de Tesis
Colegiado 3,426**



USAC
TRICENTENARIA

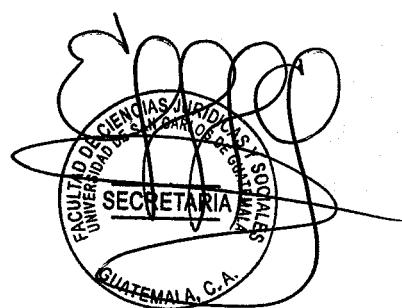
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA GRISELDA ROQUEL MARTÍNEZ, titulado SEPARACIÓN DE PROCESOS PARA EVITAR EL RETARDO EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO



DEDICATORIA



A DIOS:

Mi Padre Celestial, por regalarme el aliento de vida y la sabiduría para poder culminar una meta más en mi vida.

A MIS PADRES:

Eulalio Roquel Yoc y Agustina Martínez Acan, por su amor incondicional, por su apoyo inquebrantable, sus sabios consejos, su ejemplo de lucha y trabajo, por sus oraciones y sus bendiciones y por no perder la fe ni la esperanza en mí.

A MI ESPOSO:

Salome Maximiliano Herrera Alvarez, por tu comprensión, tu paciencia y tu apoyo incondicional.

A MIS HIJOS:

Daniel Alejandro, Fátima Eunice y Diego Sebastián, que son lo más bello que Dios me ha regalado, por ser el motor que impulsa mi vida día a día y mi mayor bendición, los amo.

A MIS HERMANOS:

Rodolfo, Oscar, Marcos, Benjamín, Felipe y Manuel.

A MIS HERMANAS:

Julia y Silvia, por cada momento compartido en nuestras vidas, por cada momento de tristeza y alegría que hemos vivido, por su apoyo incondicional en cada etapa de mi vida. Gracias por todo, los llevo siempre en mi corazón.



- A:** Mis sobrinos y sobrinas por nombre, regalarme bellos momentos, que este triunfo sea ejemplo para su formación.
- A:** Mis suegros, cuñadas y cuñados por su apoyo y sus palabras de ánimo, muchas gracias.
- A MIS DEMÁS FAMILIA:** Gracias por su apoyo y sus mejores deseos en cada momento de mi vida, y mis oraciones para los que ya se nos adelantaron de quienes llevo siempre en mi corazón.
- A:** Todas las bellas personas que Dios me ha permitido conocer a lo largo de este trayecto, que me han brindado su amistad, su apoyo, su conocimiento y que han sido también una parte importante de mi vida, a cada uno por su nombre, gracias por su amistad y su apoyo. Les deseo muchos éxitos en su vida.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Por transmitirme sus conocimientos para alcanzar una meta más.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme permitido adquirir todos los conocimientos necesarios en las aulas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias.

PRESENTACIÓN



La preocupante realidad dentro del sistema judicial muestra una de las deudas que la justicia guatemalteca tiene con la sociedad, la cual, es referente al retardo procesal como uno de los principales problemas a nivel judicial que viene lesionando el correcto funcionamiento de la justicia en el país; y en forma especial, al sistema de administración penal, ya que un gran número sin sindicados se encuentran a la espera del transcurrir de los días para la celeridad de sus casos.

La tesis pertenece a la rama del derecho procesal penal y es de naturaleza jurídica pública, siendo el ámbito geográfico estudiado la República guatemalteca; y el ámbito temporal, el que abarcó los años 2018-2020.

El objetivo de la tesis señaló la importancia de la separación de los procesos penales. Los sujetos en estudio fueron los sindicados de la comisión de actuaciones delictivas. El aporte académico indicó lo fundamental de que se evite el retardo en la substanciación del juicio oral en el derecho procesal penal guatemalteco.

Es fundamental el análisis del retardo procesal y de sus implicaciones en el cumplimiento de las penas en el proceso penal guatemalteco a través de normas jurídicas contenidas en el ordenamiento legal, la doctrina especializada en la materia y las sentencias referidas al retardo procesal y sus implicaciones en el cumplimiento de las penas.

HIPÓTESIS



La no separación de los procesos penales ha permitido el retardo en la substanciación del juicio oral, la falta de celeridad en el pronunciamiento de los tribunales, existiendo una larga espera en la ejecutoria de la sentencia y de los actos conclusivos de la Fiscalía del Ministerio Público por la falta de procesos rápidos que no vulneren los derechos humanos y el sistema de justicia penal del país.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis formulada se validó al dar a conocer la importancia de los procesos para evitar el retardo en la substanciación del juicio oral en el derecho procesal penal guatemalteco, siendo el Estado guatemalteco el responsable de la administración de justicia, para que la misma sea respetada y se garantice el debido proceso penal.

Al desarrollar la tesis fueron empleados los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Así también, se utilizaron las técnicas de investigación bibliográfica y documental.



ÍNDICE

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. El proceso penal..... | 1 |
| 1.1. Significado..... | 4 |
| 1.2. Fases del proceso penal..... | 5 |
| 1.3. Diversos sistemas..... | 6 |
| 1.4. Principios constitucionales del proceso penal..... | 8 |
| 1.5. Principios técnicos del proceso penal..... | 14 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Los actos procesales..... | 19 |
| 2.1. Requisitos..... | 20 |
| 2.2. Actos de comunicación..... | 23 |
| 2.3. Actos de comunicación con las partes..... | 24 |
| 2.4. Actos de comunicación entre órganos jurisdiccionales..... | 28 |
| 2.5. Actos de comunicación con otros órganos..... | 29 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. El inicio del proceso penal..... | 31 |
| 3.1. Formas..... | 32 |
| 3.2. Formas de inicio del proceso penal..... | 35 |
| 3.3. De oficio..... | 35 |
| 3.4. Atestados policiales..... | 36 |

| | |
|--------------------|----|
| 3.5. Denuncia..... | 38 |
| 3.6. Querella..... | 40 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|-----------|
| 4. La separación de procesos para evitar el retardo en la substanciación del juicio oral..... | 47 |
| 4.1. El juicio oral..... | 47 |
| 4.2. La celebración del juicio oral en ausencia del acusado..... | 48 |
| 4.3. Asuntos previos al comienzo del juicio oral..... | 49 |
| 4.4. Desarrollo del juicio oral..... | 54 |
| 4.5. Interpelación a las partes..... | 56 |
| 4.6. Competencia objetiva para juzgar..... | 56 |
| 4.7. Acta del juicio oral..... | 58 |
| 4.8. Trámite previo a la apertura del juicio oral..... | 59 |
| 4.9. Apertura del juicio oral y formulación de escritos de acusación..... | 60 |
| 4.10. Separación de procesos para evitar el retardo en la substanciación del juicio oral en el derecho procesal penal..... | 61 |
| CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... | 67 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 69 |



INTRODUCCIÓN

El tema fue elegido para señalar la separación de procesos para evitar el retardo en la substanciación del juicio oral en el derecho procesal penal guatemalteco. La judicatura del país se ha caracterizado por el mantenimiento de un centralismo que se ha ocupado de la imposición de su hegemonía, de la burocracia y de la forma escrita y secreta del sistema inquisitivo sobre los territorios conquistados y consecuentemente de una dinámica judicial que ha afrontado una gran cantidad de obstáculos, algunos propios y otros heredados, ocasionados en gran medida por la adopción de ordenamientos jurídicos en contradicción con las necesidades ciudadanas, siendo el retardo procesal el obstáculo más común con el cual se tropieza en casi toda la administración de justicia en Guatemala.

El objetivo general de la tesis dio a conocer la importancia de la separación de procesos debido al retardo procesal en la substanciación del juicio oral, lo cual, ha sido una circunstancia excepcional en la que un proceso, cualquiera que sea su naturaleza, no únicamente se ha extendido más allá de lo establecido en las leyes adjetivas, sino más allá de lo razonable, debido a que se busca a través del proceso que las controversias se resuelvan con rapidez y que al menos, cuando se resuelvan, sus sentencias sean ejecutables y no una sencilla declaración de intenciones cuya materialización sea irrealizable. La hipótesis formulada se comprobó e indicó los fundamentos jurídicos que informan la separación de procesos en el derecho procesal penal guatemalteco.

El Estado guatemalteco tiene entre sus funciones esenciales la de resolución de conflictos de intereses judiciales para de esa manera garantizar la paz social. Dentro de la administración de justicia, las decisiones que ponen fin al conflicto de las partes tienen que ser expeditas y oportunas, materializándose de esa manera las garantías fundamentales del imputado que se refieren al derecho a ser oído en un plazo razonable, así como de obtener respuesta de su estado legal en un tiempo que sea oportuno por el aparato judicial, constituyéndose con ello una de las mejores garantías de la celeridad procesal, lo cual, no se cumple con cabalidad, tomando en consideración que es



irrebatible que el simple enunciado del deseo del legislador consiste en que se alcance la celeridad y que quede plasmado en las distintas disposiciones legales.

En la mayoría de los procesos penales, adicionalmente al problema penal que traen consigo las partes, existe el problema persistente de culminar con el proceso para la eliminación de la incertidumbre jurídica a la cual está sujeto el acusado, resultando inoficioso que después de un tiempo prolongado se haya logrado la absolución, porque ya en sí, el tiempo al cual fue sometido el acusado al proceso penal le ha traído graves consecuencias irreparables.

La tesis se dividió en cuatro capítulos a conocer: el primero, señaló el proceso penal, significado, fases del proceso penal, diversos sistemas, principios constitucionales y técnicos del proceso penal; el segundo, estableció los actos procesales requisitos, actos de comunicación, actos de comunicación con las partes, actos de comunicación entre órganos jurisdiccionales y actos de comunicación con otros órganos; el tercero, dio a conocer el inicio del proceso penal, formas, forma de inicio del proceso penal, de oficio, atestados policiales, denuncia y querella; y el cuarto, dio a conocer la separación de procesos para evitar el retardo en la substanciación del juicio oral, la celebración del juicio oral en ausencia del acusado, asuntos previos al comienzo del juicio oral, desarrollo del juicio oral, interpelación a las partes, competencia objetiva para juzgar, acta del juicio oral, trámite previo a la apertura del juicio oral, apertura del juicio oral y formulación de escritos de acusación. Las técnicas empleadas fueron la bibliográfica y documental, así como los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo y deductivo.

La separación de procesos y el debido proceso a la aplicación de la justicia es un derecho fundamental y un medio necesario para la aplicación y alcance de los derechos humanos, siendo el incumplimiento de este mandato el que produce una justicia tardía, la cual, lejos de dar una respuesta esperada, genera nuevos conflictos humanos, el más grave de ellos, el preso sin condena.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal

El ordenamiento jurídico encomienda al derecho sustantivo penal la determinación de los hechos que son objeto de tipificación penal, siendo al derecho procesal penal a quien le corresponde como instrumento de la función jurisdiccional la determinación de si la conducta tipificada en el Código Penal vigente tiene que castigarse mediante la imposición de la pena.

Los términos delito, pena y proceso son rigurosamente complementarios y no pueden excluirse. De forma que para la imposición de una pena será siempre necesaria la existencia anterior de un proceso penal finalizado con sentencia condenatoria.

"El proceso penal se caracteriza por el cauce para la aplicación del *ius puniendi*, configurado como una potestad soberana del Estado de derecho que se destina al restablecimiento del orden legal, con la imposición de las respectivas penas a la comisión de los delitos que están tipificados penalmente".¹

De esta manera, el Estado asegura el justo derecho a la reparación de los ciudadanos perjudicados por la comisión de los actos delictivos erradicando la autotutela. Además, la gravedad de las consecuencias de los procesos penales exige la aplicación al proceso

¹ Zolezzi Ibárcena, Lorenzo Antonio. **El proceso, procedimiento y juicio oral.** Pág. 20.



penal de una serie de garantías procesales que eviten el sometimiento del ciudadano a una conducta injusta.

De forma concreta, el proceso penal se encuentra informado por dos principios regulados constitucionalmente que son el principio acusatorio penal y la presunción de inocencia que propician la sustanciación de un debido proceso. O sea, que se encuentra sustanciado en condiciones de igualdad, de manera equitativa, pública y dentro de un plazo que sea razonable por un tribunal independiente e imparcial debidamente establecido *ex ante* por la legislación.

Los caracteres del proceso penal se encuentran determinados por su finalidad y fundamento, características y principios que rigen el proceso. En relación a su fundamento, el proceso penal, a diferencia del civil, que busca el restablecimiento de un derecho subjetivo privado lesionado tiene como finalidad el ejercicio del *ius puniendi* estatal para el restablecimiento del orden jurídico que se encuentra quebrantado por la infracción de la norma jurídica.

Ello, sin perjuicio de que el proceso penal pueda llegar a ejercitarse por el perjudicado y al lado de la acción penal se encuentra la acción civil, para la reparación del daño ocasionado y la indemnización de daños y perjuicios.

En relación a los principios que rigen ambos procesos, en el proceso civil de acuerdo con la disponibilidad de la acción, son de aplicación los principios dispositivo y de aportación



de las partes. En el proceso penal, por el contrario, rigen los principios de oficialidad y de investigación de oficio, con fundamento en el carácter indisponible de la acción penal, sin perjuicio de los supuestos de delitos perseguitables únicamente a instancia de parte a través de la querella.

También, son diferentes las reglas que regulan la congruencia y la cosa juzgada. De esa manera, mientras en el proceso civil el que queda vinculado por el *petitum* de las partes se expresa en la demanda; en el proceso penal, no se exige una clara correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo inclusive el tribunal establecer un delito diferente al que se había hecho referencia para la acusación, siempre que el mismo no comporte pena más grave y sea homogéneo con aquél.

Para que opere la cosa juzgada o la litispendencia en el proceso penal, se exige únicamente la identidad subjetiva del acusado, así como del hecho punible. Por el contrario, en el proceso civil se exige una triple identidad: subjetiva, objetiva y de causa explícita.

Por último, es diferente la terminología técnica empleada. De esa manera, mientras se hace mención en el proceso civil de demanda, actores, demandados, fase de alegaciones, probatoria y decisoria, recurso de reposición, excepciones, renuncia, allanamiento y carga de la prueba; en el proceso penal, se emplean los términos querella, atestado, denuncia, acusación, querellante, acusado, imputado, reo, inculpado, querellado, procesado, sumario, diligencias previas, período intermedio, juicio oral, recurso de reforma penal,



artículos de previo pronunciamiento, sobreseimiento y presunción de inocencia respectivamente.

1.1. Significado

Es de importancia señalar que: "Previo al estudio y análisis exhaustivo del establecimiento del significado de proceso penal, es fundamental que se indique la determinación del origen etimológico de las dos palabras que le dan forma: proceso deriva del latín *processus* que se traduce como avance o desarrollo; y de penal, que también emana del latín, y el mismo es el fruto de la evolución de *poenalis* que quiere decir relativo a una multa y se conforma por dos partes diferenciadas que son el sustantivo *poena* que es sinónimo de multa y del sufijo *al*".²

Proceso penal es el procedimiento de carácter legal que se lleva a cabo para que un órgano estatal se encargue de la aplicación de una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos se encuentran orientadas a la investigación, identificación y eventual castigo de aquellas conductas que se encuentren tipificadas como delitos por la legislación penal.

La finalidad de los procesos penales, en última instancia, consiste en la conservación del orden público. Las características de su desarrollo están bajo la dependencia de cada jurisdicción.

² Ramos Méndez, Francisco. **El proceso penal.** Pág. 91.



Lo habitual es que un proceso penal comience con una instrucción preparatoria que es referente a la etapa investigativa, y en la misma se recogen los medios de prueba que serán los que sustenten la acusación contra una persona. Después de completada esta etapa, llega el momento del juicio, siendo el proceso penal en esta instancia el referente al análisis y a la valoración de las pruebas que hayan sido recopiladas durante la instrucción.

A partir del análisis de lo indicado, el juez a cargo de la causa penal es quien tiene a su cargo la emisión del fallo respectivo y el establecimiento de la pena que le corresponde al autor del delito, en caso que la autoría haya quedado demostrada.

Por último, el proceso penal se completa con la ejecución de la pena, o sea, con el efectivo cumplimiento del castigo que haya sido determinante para el juez o para el tribunal, de conformidad con lo tipificado legalmente.

1.2. Fases del proceso penal

Todo proceso penal ordinario se integra de tres partes o fases diferenciadas que son las siguientes:

- a) **Preinstrucción:** "Se refiere a la primera etapa que se caracteriza por el hecho de que durante el mismo no únicamente se establecen los hechos que van a ser objeto del proceso penal, sino a la vez también el delito bajo el cual se ampararían. Todo ello, sin dejar por un lado la posible responsabilidad del inculpado o su libertad, después

de que se haya declarado y de la decisión tomada en consideración por el juez mediante un auto. Ello, puede ser de sujeción al proceso".³



- b) La instrucción: es la fase en la cual los abogados de ambas partes procederán a la presentación de todas las pruebas que tienen a su favor, así como las circunstancias que rodearon al hecho en cuestión. Ello, supone que se señalen los resultados de inspecciones pasando por testimonios de testigos y peritajes de distinta categoría.
- c) Juicio: todas las pruebas, detalles del caso, informes y demás documentos se presentan y exponen delante del juez por ambas partes, con la finalidad de que quede claro que sus clientes son los inocentes.

1.3. Diversos sistemas

El proceso penal se ha regido a través del devenir de la historia por los sistemas inquisitivo y acusatorio, cuya vigencia ha sido determinada por la concepción tanto política como jurídica imperante en cada momento de la historia en una determinada comunidad política.

"En su desarrollo histórico no se encuentra una manifestación pura de cada sistema y consecuentemente no puede hacerse mención de uniformidad en la implantación del sistema inquisitivo o del acusatorio en cada momento de la historia, sino de una interrelación entre ambos hasta que se llega a los tiempos de actualidad".⁴

³ Vélez Mariconde, Alfredo. **Fundamentos de derecho procesal penal**. Pág. 77.

⁴ Prieto Castro, Leonardo. **Introducción al estudio del derecho procesal penal**. Pág. 106.



En el derecho romano se pasó de un sistema acusatorio durante la época de la República hacia el sistema inquisitivo en la época imperial con preeminencia del primero. Posteriormente, en la época medieval se acentuó el sistema inquisitivo, debido a la influencia del derecho canónico, que tomaba en consideración al delito como un pecado que tenía que ser expiado.

Los rasgos que caracterizan al sistema inquisitivo son los siguientes: el órgano jurisdiccional actúa *ex officio*, concentrando las funciones acusadora, defensora y juzgadora; es predominante un criterio adverso al *favor libertatis* del imputado, o sea, prevalece la tendencia a la privación de la libertad del inculpado durante todo el desarrollo del proceso; la forma escrita y la prueba se obtienen de la investigación de oficio del juez que la valora de manera tasada y conforme con lo previsto legalmente; no existe además juicio oral, pero se admite la doble instancia.

El sistema acusatorio por su parte se encuentra configurado por una serie de diversos rasgos que de acuerdo a la doctrina mayoritaria, pueden sintetizarse en la necesidad de existencia de una acusación, debido a que el juez no procede *ex officio* y para los delitos públicos se instaura la acción penal pública; mientras que para los privados, se reserva la acción penal al perjudicado u ofendido.

El material probatorio tiene que ser aportado de manera exclusiva por las partes, gozando las mismas de igualdad de los medios de acusación y defensa, siendo la libre apreciación de la prueba la que se constituye en árbitro del proceso.



Existe una separación orgánica entre la función de investigación y la de juzgamiento. Por ello, el proceso penal se divide en la sumaria, la de instrucción y la de juicio oral. En la primera fase es correspondiente a los jueces la dirección de la investigación de los hechos para su esclarecimiento a efectos de la determinación de si es procedente, o no la causa.

El sistema inquisitivo rige en tanto que el imputado o procesado no se encuentra en plena igualdad, en relación a la imputación ejercida por la acusación pública y refrendada por el juez de instrucción. La fase de juicio oral es competencia de un órgano judicial diferente al que investigó los hechos y tiene por finalidad la práctica de la prueba y la decisión final del proceso con fundamento únicamente en la prueba practicada en el juicio oral.

La acusación siempre es necesaria y será efectuada por el Ministerio Público y por los acusadores particulares si los hubiera, previéndose la singular figura del acusador popular. El juicio oral es público y se rige por la forma contradictoria y el principio de inmediación. La prueba se valora libremente por el órgano decisor.

1.4. Principios constitucionales del proceso penal

“El proceso penal se encuentra configurado de conformidad con determinados principios que integran su estructura e informan el contenido de las normas jurídicas que rigen el proceso penal y que aseguran la aplicación de los derechos fundamentales de las partes con interés”.⁵

⁵ San Martín Castro, César. **Derecho procesal penal**. Pág. 66.



La tutela judicial efectiva obliga al estricto cumplimiento de los principios rectores del proceso, la cual, no puede considerarse como un conjunto de trámites, sino como un sistema de garantías para las partes, especialmente en cuanto a la finalidad y esencia del proceso penal que se convierte en una cobertura formal de intereses distintos a la realización de la justicia.

a) Principio acusatorio: forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en todas las fases e instancias del proceso penal. Se fundamenta en la necesaria existencia de una parte acusadora, diferente e independiente del juez, para que se ejercente la acción penal. A su vez admite y presupone el derecho de defensa del inculpado en el proceso penal con igualdad de medios y de oportunidades procesales que los de la parte acusadora. Por ende, se garantiza la existencia de un órgano judicial independiente que debe fallar con carácter absolutamente imparcial.

El contenido constitucional protegible del principio acusatorio se desglosa en los derechos de defensa, a ser informado de la acusación y a la existencia de correlación entre acusación y sentencia y se desglosa en los siguientes derechos: de defensa, a ser informado de la acusación y de la existencia de correlación entre acusación y sentencia, así como de un juez imparcial.

a.1.) El derecho de defensa se encuentra integrado por una serie de derechos instrumentales, como son el derecho a ser informado de la acusación, a emplear los



medios de prueba, a no hacer declaraciones contra sí mismo y el derecho a no confesarse culpable.

Tomando en consideración el punto de vista técnico-jurídico, el derecho genérico a la defensa garantiza al acusado tres derechos: a defenderse por sí mismo; a defenderse mediante asistencia letrada de su elección y a recibir en los casos legalmente previstos la asistencia letrada gratuita.

Además, el derecho de defensa asegura que las partes que intervengan en el proceso sean representadas y defendidas por profesionales libremente elegidos o, en su caso, nombrados de oficio, sin perjuicio de la autodefensa que no excluye la preceptiva defensa técnica. Tiene plena vigencia en la fase de instrucción y en el ámbito del procedimiento abreviado que exige oír al imputado a los efectos de que se eviten acusaciones en el juicio oral. Además, permite que se informe al imputado sobre los hechos punibles que sean objeto de acusación, sobre sus derechos constitucionales y sobre su posibilidad de defensa y participación en dicha fase.

a.2.) Derecho a ser informado de la acusación y a la congruencia entre acusación y sentencia: el derecho a ser informado de la acusación a los efectos de que se permita una adecuada defensa, exige que se conozca el hecho imputado y su calificación jurídica. Este derecho se encuentra complementado con la obligatoria necesidad de disposición del tiempo y de las facilidades que se necesitan para la preparación de su defensa.



También, el pronunciamiento del juez o tribunal se efectúa en los términos que hayan sido formulados en el debate, con se señala en las pretensiones de acusación y defensa, lo que significa la necesaria correlación entre la acusación y el fallo.

- b) Derecho a un juez imparcial: “Una de las manifestaciones de mayor importancia del principio acusatorio consiste en el derecho a un juez imparcial no prevenido. Se trata de una garantía protegida dentro del derecho a un proceso con todas las garantías. También, se manifiesta implícitamente este derecho fundamental en el momento de la proclamación del derecho al juez ordinario predeterminado por la legislación, que exige, esencialmente la creación *ex ante* y no *ex post facto* del órgano judicial por una norma con rango de ley, invistiéndole de jurisdicción y competencia, sin que pueda calificársele de especial o excepcional para la preservación de su imparcialidad”.⁶

El derecho al juez ordinario excluye la atribución de un asunto a una jurisdicción especial, que tiene exclusión con carácter general. La imparcialidad deriva de su falta de prevención sobre el asunto que se tiene que fallar, traduciéndose en la necesaria separación entre la fase de instrucción y la del juicio oral, correspondiendo el conocimiento de ambas fases a jueces diferentes, a finalidad de que se evite un posible prejuzgamiento del asunto. Este derecho a ser juzgado por un órgano jurisdiccional independiente e imparcial también se encuentra recogido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Pág. 55.



La garantía de imparcialidad del juez incluye la necesidad de que el juez no realice actos de instrucción de importancia para la determinación de su inculpación, comprometiendo su imparcialidad. La jurisprudencia ha precisado que no toda intervención del juez antes de la vista tiene carácter de instrucción. Consecuentemente, se deberá examinar la actividad desarrollada por un juez determinado en cada caso, para poder hacer una calificación de aquélla como de naturaleza instructora o no, en función del carácter inquisitivo de la actividad llevada a cabo.

- c) Principio de presunción de inocencia: la misma en sentido lato es equivalente al principio de que toda persona es inocente mientras no se haya demostrado su culpabilidad. Además, en el mismo se reconocen las garantías fundamentales de toda persona que se encuentre sometida a proceso, siendo su alcance y delimitación el que ha sido puesto de relieve en distintas resoluciones.

- d) Principio de audiencia y contradicción: está contenido en el aforismo de que nadie puede ser condenado ni ser oído y vencido en juicio sin haber sido escuchado. El inculpado tiene que haber tenido la oportunidad de comparecer, ser tomado como parte en el proceso y aportar pruebas sobre los hechos objeto de enjuiciamiento.

“El inculpado debe haber tenido la oportunidad de comparecencia, ser tomado como parte en el proceso y practicar la prueba sobre los hechos de enjuiciamiento. Además, es reiterada la doctrina constitucional que declara que el derecho



fundamental a la tutela judicial efectiva comprende no únicamente el acceso al proceso y a todas sus incidencias, incluidos los recursos, sino a la vez el adecuado ejercicio del derecho de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus derechos legítimos".⁷

Por su parte, el principio de audiencia se encarga de la imposición de la necesidad de que se asegure el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto que sea punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputado para que se le asegure la plena efectividad del derecho a la defensa y con ello se evite que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, las cuales, son situaciones materiales de indefensión.

La contradicción es un principio procesal en el cual el proceso penal se erige como un derecho del acusado a contradecir las pruebas de la acusación y a que se efectúe su pertinente defensa, tanto en la fase de instrucción como especialmente en el acto del juicio oral que tiene que ser celebrado con audiencia y publicidad. De la aplicación del principio de contradicción se deduce la imposibilidad de la celebración del juicio oral en ausencia del acusado, a excepción de lo previsto para el procedimiento abreviado y el juicio de faltas respectivamente.

- e) Principio de igualdad: las partes en el proceso penal tienen que disfrutar de igualdad de los medios procesales para la formulación de la acusación y la defensa, siendo

⁷ Esparza Leibar, Iñaki. **Los principios del proceso** . Pág. 110.



cualquier desequilibrio de estos medios el que produce una indefensión en la parte adversa. Se exige el cumplimiento de los principios de contradicción, audiencia e igualdad de las partes o equilibrio procesal intersubjetivo.

Comparecidas las partes y preservado su derecho de audiencia, se garantiza que todas cuenten con iguales oportunidades de ataque y defensa, no siendo coartadas por el órgano judicial imponiendo cargas que sean desiguales, lo cual, quiere decir que cada una de las partes intervenientes debe contar con la posibilidad de alegar todos los elementos de hecho y derecho que sean de utilidad para la defensa.

Este derecho opera tanto durante la instrucción como en el juicio oral, con la práctica de las pruebas, de manera que los interrogatorios y las demás pruebas, incluida la prueba pericial, se lleven a cabo en iguales condiciones para la acusación y la defensa. Este principio no tiene que relacionarse con el derecho a la igualdad ante la legislación.

1.5. Principios técnicos del proceso penal

“La organización del proceso, su adecuación formal y los requisitos que integran el derecho a la tutela son asuntos de legalidad ordinaria que regula el legislador en consideración a los intereses y valores del proceso. De esa forma, de acuerdo a la naturaleza pública o privada del derecho se prevé la iniciación a instancia de parte”.⁸

⁸ Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. **Lecciones de derecho procesal penal.** Pág. 145.



- a) Iniciación e investigación de oficio: para el inicio del proceso penal no se requiere necesariamente de la existencia de una parte acusadora, a excepción de los escasos supuestos en que se exige como presupuesto que sea procedente, la denuncia o la querella del ofendido. Es suficiente la *notitia criminis* para que llegue a conocimiento del juez instructor para que el mismo proceda a la averiguación del hecho y de la persona que haya sido inculpada. Para la preservación del principio acusatorio se establece que los jueces de instrucción son quienes tienen con carácter de inmediato poner en conocimiento del Ministerio Público la incoación de la causa.

El juez instructor deberá acordar de oficio la práctica de cuantas diligencias entienda que son necesarias para la averiguación de los hechos objeto de la causa, sin que el juez instructor quede en vinculación por las diligencias que hayan sido propuestas por las partes. La facultad de investigación de oficio de que goza el juez instructor, completada por las actuaciones de las partes acusadoras no limita que el imputado lleve a cabo su defensa en cuantos actos considere sean los necesarios a su defensa, así como de la práctica de las diligencias que solicite. Esa es la consecuencia de la aplicación del principio acusatorio, que rige en todas las instancias y fases del proceso penal.

- b) Principio de oficialidad: el proceso penal no es disponible por las partes, motivo por el cual no puede ser suspendido, interrumpido o cambiado por la voluntad de las partes. Tampoco es admisible, a diferencia de lo que sucede para el proceso civil,



el allanamiento, la renuncia o el desistimiento, a excepción de los denominados delitos privados. Pero, es necesario que se anote que existen determinadas manifestaciones del principio de oportunidad que permiten una determinada disponibilidad del objeto del proceso. De esa manera, sucede con la llamada conformidad del acusado fundamentada en un principio de consenso con paralelismo con otras figuras.

- c) Principios de oralidad y escritura: en el proceso penal rige el principio de oralidad que dispone que las actuaciones de carácter judicial tienen que ser predominantemente orales sobre todo en materia criminal. También, rige el principio de oralidad durante la fase de juicio plenario que se llama juicio oral y que es la fase esencial del proceso.

“El principio de escritura rige en la fase de instrucción, que se encuentra destinada a la investigación de los hechos y a la prestación del material para el juicio oral. Los jueces de instrucción son los encargados de la formación del sumario ante sus secretarios”.⁹

El material que se prepara durante la fase del proceso no es condicionante o incidente de forma directa sobre la resolución de la causa a través de la sentencia, sino que es de utilidad para la prueba. Ello, sin perjuicio alguno de las especialidades en relación a la prueba preconstituida o anticipada, que permiten que

⁹ Ibíd. Pág. 152.

se cuente con determinados hechos con fundamento en las diligencias de instrucción, en determinados supuestos.



- d) Publicidad: establece el carácter público de los debates del juicio, bajo pena de nulidad. Con el mismo, se prevé la posibilidad como excepción de que las sesiones se celebren a puerta cerrada para terceros en determinados supuestos, debiendo acordarse por auto motivado. Además, como excepción se establece el secreto para determinadas actuaciones sumariales. El sumario no será secreto para las partes en la causa, aunque prevé con carácter excepcional, la posibilidad de declararlo secreto.
- e) Libre valoración de la prueba: frente a la prueba tasada, el principio de libre valoración supone un avance histórico con el objetivo de que se alcance una auténtica justicia.

En cualquier caso, la libre valoración de la prueba no supone una decisión arbitraria de que se den como probados los hechos, de acuerdo a un subjetivismo judicial, sino de aplicación de una crítica racional a la prueba que haya sido practicada para la adquisición del convencimiento íntimo de lo acaecido que se encuentra presidido por la admisión de las que hayan sido practicadas en el acto del juicio oral o incorporadas por el tribunal de manera directa o a través de la inmediación material. Su valoración tiene que llevarse a cabo por las reglas de la lógica y la experiencia, es decir, tomando en consideración un criterio que sea racional.

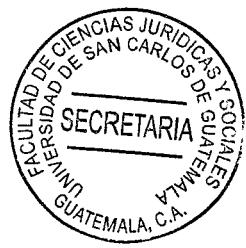


La valoración libre y racional de los medios de prueba tiene clara conexión con la aplicación del principio de presunción de inocencia y su necesaria forma de desvirtuar que pueda dictarse una sentencia condenatoria. Al efecto, se señala que es necesario para que la libre valoración de la prueba por el juez pueda desvirtuar la presunción de inocencia, la existencia de una mínima actividad probatoria, que sea producida con aquellas garantías procesales, pueda deducirse la culpabilidad del acusado.

- f) Celeridad y proscripción de las dilaciones indebidas: el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede invocarse en toda clase de procesos. Si bien el proceso penal adquiere especial importancia ante la naturaleza de los hechos afectados constituye un derecho autónomo, se concreta en el derecho del justiciable a la obtención de una tutela jurisdiccional en tiempo que sea razonable.

Además, no comporta siempre una protección constitucional automática del cumplimiento de los plazos procesales, debido a que únicamente existirá en la medida en que dicha infracción procesal lesione los valores constitucionales.

CAPÍTULO II



2. Los actos procesales

El proceso se caracteriza debido a constituirse en una sucesión de actuaciones de naturaleza procesal llevados a cabo por las partes o bien por el órgano jurisdiccional, produciendo efectos jurídicos previstos legalmente.

La nota de voluntariedad del acto procesal es de utilidad para la diferenciación de los hechos procesales, debido a que los mismos son productores de efectos legales en el proceso con independencia de la voluntad de su causante.

“Las resoluciones judiciales consisten en actos procesales del órgano jurisdiccional que se dictan en el ejercicio de su jurisdicción. De manera tradicional se ha hecho la distinción entre providencias, autos y sentencias, cuya regulación legal se encuentra regulada en la normativa penal”.¹⁰

Las providencias tienen por finalidad la ordenación material del proceso y en dicho sentido se dispone que las resoluciones judiciales se denominan providencias cuando sean de tramitación. Definitivamente por medio de esta resolución judicial se impulsa la tramitación del proceso, limitándose su contenido a lo ordenado por el juez. Por ello, no precisa en ningún momento de motivación.

¹⁰ García de Entería, Eduardo. **Los fundamentos del valor normativo del proceso.** Pág. 33.

Los autos tienen por finalidad la resolución de los incidentes y los puntos fundamentales del proceso, con excepción de la decisión definitiva sobre el mismo. La legislación opta por el establecimiento de una relación casuística de las resoluciones judiciales que tienen que adoptar forma de auto.



Ello, es el caso de los asuntos que lesionen de forma directa a los procesados o acusadores, la resolución de los recursos contra las providencias, la prisión, la libertad provisional, la admisión o denegación de los medios de prueba o el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Por último, la sentencia pone fin al proceso y decide de manera definitiva sobre la acción penal ejercitada en el mismo. En dicho sentido, con relación al procedimiento por delitos graves, se dispone que en la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo a los procesados, y decidiendo, en su caso, en relación a la responsabilidad civil.

La sentencia se constituye, por ende, en una resolución judicial en la que, además de un razonamiento o juicio sobre las peticiones deducidas por las partes, se contiene la declaración de la voluntad del órgano jurisdiccional imponiendo la pena en nombre del Estado.

2.1. Requisitos

La eficiencia de los actos procesales se encuentra condicionada al cumplimiento de determinados requisitos que a continuación se indican:



- a) Oralidad y escritura: las actuaciones judiciales pueden producirse de manera oral o escrita. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal. En el mismo, se establece que en esta materia las actuaciones judiciales son predominantemente orales, sin perjuicio alguno de su documentación.

De forma concreta, en el proceso penal se tiene que hacer la distinción, en orden a la manera, entre las actuaciones llevadas a cabo en la fase de instrucción y en la fase de juicio oral. En la primera, los actos procesales se producen, de manera preferente, de manera escrita; mientras que en la segunda, se manifiesta plenamente la forma oral con plena concentración e inmediación.

El desarrollo del juicio oral, y en general de los actos procesales orales, tienen que ser documentados en acta, bajo la fe pública que contenga todas las circunstancias de relevancia en el proceso que hubieran acaecido durante su práctica.

“Los actos procesales del órgano jurisdiccional se documentarán en papel oficio, mientras que los escritos de las partes pueden realizarse en papel común. También, la legislación permite la utilización a las partes y al órgano jurisdiccional de cualesquiera medios técnicos de documentación”.¹¹

- b) Idioma: los tribunales usarán el castellano en todas las actuaciones judiciales, como idioma oficial del Estado. No obstante, los integrantes y demás funcionarios de los

¹¹ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 80.



órganos jurisdiccionales podrán usar también la lengua oficial de la ~~comunidad~~
autónoma, si ninguna de las partes se opusieren alegando desconocimiento que
pueda producir indefensión.

En relación a las partes, las mismas pueden emplear en sus actos orales o escritos el idioma oficial de la comunidad autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales. En dicho caso, el acto tendrá plena validez y eficiencia sin necesidad de traducción al castellano.

Pero, en relación a los actos escritos, se procederá a su traducción cuando deban surtir efectos fuera de la comunidad autónoma, que no comparta el mismo idioma; cuando no se acompaña copia traducida del escrito pedirá el juez de oficio el requerimiento de su traducción con suspensión del proceso; cuando alguna de las partes personales alegue indefensión, o así lo dispongan las leyes.

- c) **Publicidad y secreto de los actos procesales:** el último requisito relacionado con la forma de los actos procesales es el de publicidad. La norma general es la de la publicidad de las actuaciones judiciales con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

En el mismo sentido se hace referencia a las excepciones que limitan las resoluciones motivadas por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades.

Las diligencias del sumario son secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la legislación. Pero, las partes pueden tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del proceso, excepcionalmente, cuando el delito sea público por parte del juez de instrucción a propuesta del Fiscal o de las partes.

“En la fase del juicio oral, la norma general es la publicidad de todos los actos del proceso. Pero, también en esta fase se prevé la posibilidad de celebración de las sesiones a puerta cerrada cuando así lo exijan motivos de moralidad o de orden público, o el respeto a la persona ofendida por el delito”.¹²

Además, el tribunal puede adoptar las medidas que sean necesarias de restricción de la publicidad en el caso de la declaración de testigos protegidos. También, cuando el mismo adopta la decisión de que un juicio se celebre a puerta cerrada, o está prejuzgando que el acusado sea o no inocente, ni está vulnerando el derecho a la tutela efectiva de juez y tribunales, siempre que la decisión de celebración del juicio de esa forma se fundamente en derecho.

2.2. Actos de comunicación

Los mismos tienen como objetivo la puesta en conocimiento de las partes, terceros, órganos jurisdiccionales, u organismos oficiales, de las resoluciones que hayan sido

¹² Mixan Mass, Florencio. **Derecho procesal penal.** Pág. 44.

adoptadas por el órgano jurisdiccional que tenga conocimiento del asunto. Partiendo de dicha finalidad común es necesario hacer la distinción entre los actos de comunicación que se encaminen a las partes, a un tercero, o bien a otro órgano jurisdiccional, por responder a finalidades diferentes. La finalidad de las partes no es más que se le permita al destinatario conocer la resolución correspondiente.

Los terceros responden al concepto de auxilio jurisdiccional o deber de los órganos jurisdiccionales de prestarse mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que sean necesarias en la sustanciación de las motivaciones criminales. En cualquier caso, corresponderá al órgano jurisdiccional la adopción de las garantías que aseguren la práctica correcta de los actos de comunicación.

La omisión o práctica defectuosa de un acto de comunicación puede vulnerar el derecho de defensa, especialmente cuando de la correcta realización del acto de comunicación dependa la parte en el proceso.

2.3. Actos de comunicación con las partes

Los actos de comunicación con las partes y con terceros son las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

- a) Notificaciones: la notificación consiste en el acto destinado a comunicar a las partes o a terceros un determinado acto procesal, de forma que se configura como un acto



procesal complementario del principal, que es el objeto de la comunicación.¹³ También, tienen que ser notificados todos aquellos a los que la resolución se refiera o pueda producir un perjuicio cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de acuerdo con la legislación.

De forma concreta, tiene que notificarse a la víctima o perjudicado por el delito, aunque no estuvieren presentes en la causa los actos procesales en relación a la notificación del sobreseimiento del proceso, cuando el juez de instrucción estimare que el hecho no sea constitutivo de infracción penal o no aparece suficientemente justificada su perpetración.

"Las notificaciones deben hacerse de manera personal al interesado por medio de un funcionario del auxilio judicial y se efectuarán leyendo la resolución y entregando la cédula a su destinatario. Además, se hará constar la entrega por diligencia en la cédula original, anotándose el día y la hora de la entrega, la cual será firmada por el notificado y por el funcionario que practique la notificación".¹³

El receptor de la notificación tiene la obligación de entregarla a la persona a la que aquélla se refiera de inmediato y de no hacerlo así puede incurrirse en una multa. Este modo de entrega plantea el problema de que la notificación no llegue de manera efectiva al interesado, lo cual, se acreditará sin duda cuando se entregue directamente a aquél.

¹³ Mellado Asencio, José María. **Tratado de derecho procesal penal.** Pág. 81.



En consecuencia, en el supuesto que se hubiere entregado la cédula a un ~~tercero~~ con la obligación de hacerla llegar a su destinatario y éste no cumpliera con su deber, o bien la entregara con evidente retraso, se podrá producir una situación de indefensión del destinatario que no le podrá ser imputada.

Cuando el que haya de ser notificado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes a los agentes policiales por el juez o tribunal competente para que se le busqué.

El tribunal constitucional ha entendido que antes de acudir a la comunicación por edictos que tienen que haberse empleado infructuosamente se tienen que analizar los medios previstos en la legislación para la realización de la comunicación. En el proceso penal este principio se refuerza con exigencias adicionales con motivo de los derechos e intereses afectados, y concretamente en el caso de que se trate de la citación del acusado al acto del juicio oral.

Las notificaciones también pueden practicarse personalmente en estrados. En este supuesto no obsta a la comunicación para que se tenga que notificar a la parte de la resolución de que se trate. Las mismas pueden efectuarse en el local de notificaciones.

- b) Citaciones: la citación consiste en la convocatoria que se hace a una parte o a un tercero para que comparezca ante el órgano jurisdiccional en un momento



determinado, siendo normalmente llevada a cabo por medio de acuse de recibo. Se practicarán en la forma establecida para las notificaciones mediante cédula de citación.

A este respecto, los testigos y peritos tienen la obligación de comparecer al allanamiento judicial en la fecha acordada. En caso de imposibilidad temporal para hacerlo deberán comunicar al tribunal esta circunstancia.

Comparecidos, tienen la obligación de declaración de la verdad sobre todo lo que tenga conocimiento y se le pregunte. A excepción del derecho a no declarar sobre su ideología o creencias o a no declarar contra el acusado en el caso de ser cónyuge, padres, hijos o hermanos o parientes de aquél hasta el segundo grado. En caso contrario, serán citados en calidad de testigos con los derechos y obligaciones expuestos. Ello, sin perjuicio que se informe y notifique al perjudicado por el delito de los actos procesales de especial relevancia tales como el acto del juicio, la sentencia, la vista de aplicación, o la sentencia dictada en alzada.

- c) Emplazamiento: es la convocatoria que se hace a una parte o a un tercero para que comparezca ante el órgano jurisdiccional dentro de un plazo determinado. Puede llevarse a cabo de acuerdo al modo previsto. Es decir, personalmente, o también mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el tribunal lo considere conveniente, dando fe el secretario en los autos del contenido de la comunicación, y uniéndose a los autos del acuse de recibo. En el supuesto de comunicación



personal se hará en el modo ya expuesto para la notificación, entregando al interesado cédula de emplazamiento.

- d) Requerimiento: consiste en el acto por el que se impone a una persona parte o tercero una conducta consistente en entregar, hacer o dejar de hacer alguna cosa; es decir, una conducta distinta de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional. Éste es el supuesto de las normas respecto a la garantía de la responsabilidad civil derivada del delito.

2.4. Actos de comunicación entre órganos jurisdiccionales

"Los actos de comunicación entre órganos jurisdiccionales son propios al deber de cooperación y auxilio que tienen los tribunales entre sí en el ejercicio de la función jurisdiccional. En dicho sentido, los jueces y tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que sean necesarias en la sustanciación de las causas criminales".¹⁴

La petición de cooperación a través de exhorto, no importando el órgano judicial al cual se dirija, se llevará a cabo directamente, sin dar lugar a traslados ni reproducciones mediante órganos intermedios. El órgano exhortado acusará recibo al exhortante, y acordará su cumplimiento inmediato. En sede del procedimiento abreviado se ha dispuesto que los exhortos que se expidan, se tramiten siempre por el medio más rápido posible, acreditando

¹⁴ Aragoneses Alonso, Pedro. **Proceso y derecho procesal**. Pág. 33.



para el efecto las diligencias y peticiones de auxilio que no se hayan previamente solicitado por escrito. Así, se admite el exhorto, por comunicación telefónica convenientemente diligenciada, que además de ser indispensable en determinadas ocasiones, sea frecuente en la práctica judicial.

2.5. Actos de comunicación con otros órganos

Los actos procesales de comunicación con otros organismos de la administración o con terceros ajenos a la misma son, en definitiva los mandamientos y los oficios.

- a) **Mandamientos:** son aquellos que se utilizan cuando el juez solicita alguna certificación o testimonio, o bien cuando se ordena a algún agente judicial o policial la práctica de alguna diligencia.
- b) **Oficios y exposiciones:** cuando los jueces o tribunales deban comunicarse con autoridades, funcionarios o miembros de las fuerzas armadas que no estuvieren bajo su autoridad y que se emplean en forma de oficios.

Se emplearán las exposiciones cuando se dirijan a integrantes del poder legislativo, en demanda de auxilio o de obtención de datos. Las exposiciones tienen una manera más solemne y se emplean para la comunicación de asuntos de importancia de altas personalidades del Estado.





CAPÍTULO III

3. El inicio del proceso penal

El proceso penal inicia su actividad con la recepción o conocimiento de la *notitia criminis* por parte del juez de instrucción. Dicho conocimiento le puede llegar a través de la querella, denuncia, atestado o bien de oficio. El objeto de la noticia tiene que ser necesariamente un supuesto de hecho que revista los diversos caracteres esenciales del delito y que, además sea subsumible en uno de los tipos específicos del Código Penal o en las normas jurídicas especiales.

“La noticia criminal también puede encontrar su origen en una investigación policial o en la instrucción de un delito diferente. Ello, sucede con el descubrimiento casual de delitos durante la práctica de diligencias de prevención de la policía y en esos casos se abrirá otro procedimiento penal diferente al efecto del esclarecimiento de los hechos”.¹⁵

El inicio del proceso penal se encuentra de forma directa relacionado con la naturaleza del proceso penal y con la forma de persecución de los delitos. En ese sentido, es clásico en derecho penal que se indique la diferencia de aquellos delitos perseguitables de oficio y los perseguitables únicamente a instancia de parte. La norma general, como se conoce, es que los delitos tienen que ser perseguitables de oficio. Su fundamento es notorio en tanto que el *ius puniendi* únicamente puede ser ejercitado por el Estado.

¹⁵ Moreno Catena, Víctor Manuel. **Introducción al derecho procesal.** Pág. 79.



Además, dentro de los límites perseguitables únicamente a instancia de parte, se debe realizar la distinción entre los delitos perseguitables únicamente si media la querella del ofendido y los delitos perseguitables previa denuncia del perjudicado. Dentro de este segundo grupo se tiene que hacer la diferenciación de aquéllos en los que es necesaria la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

3.1. Formas

Por ende, se tiene que hacer la diferenciación en esta materia de las siguientes clases de delitos, tomando en consideración la forma de su inicio:

- a) Delitos perseguitables de oficio: consiste en la norma general que incluye todos los delitos y faltas para los que la legislación penal no exige en ningún momento querella o denuncia alguna del ofendido.
- b) Delitos perseguitables únicamente a través de querella del ofendido: para los delitos de injuria y calumnia se necesita la querella de la persona que haya sido agraviada o de su representante legal, siendo únicamente necesaria la denuncia cuando la ofensa se dirija contra un funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre aquellos hechos relacionados con el ejercicio de sus respectivos cargos.
- c) Delitos perseguitables previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal: al optar el legislador por esta vía procesal ha querido hacer una simplificación



de la postura procesal del ofendido, debido a que la denuncia le dispensa los requisitos formales que exige la querella. También, implica el impulso de oficio del proceso y la asunción por el Ministerio Público de la acusación y del sostenimiento de la acción penal, quedando intacto el ofendido en relación a sus derechos y en especial a su participación en el proceso en calidad de parte.

"En esos supuestos, la denuncia no se reduce a una sencilla declaración de conocimiento, cuyo objetivo sea poner la noticia criminal en conocimiento del juez, sino que es equivalente a la exteriorización de un acto volitivo, que tiene como finalidad inmediata enervar la condición de procedibilidad".¹⁶

Debido a ello, se pone claramente de manifiesto el principio de intervención mínima del derecho penal que es determinante en que determinados supuestos se subordinen a la iniciación del proceso penal y a la previa denuncia que tiene que llevar a cabo el ofendido.

Ese requisito se encuentra debidamente justificado por la aplicación de la teoría del doble fundamento, o sea, por la escasa trascendencia del delito o por una infracción punible, debido a la levedad de la infracción y su nula o escasa trascendencia social, así como por la repercusión de la esfera privada. Por ende, en determinados delitos los inconvenientes que para el agraviado derivan de la persecución judicial de la infracción tienen que primar por encima del interés del Estado.

¹⁶ Ibíd. Pág. 93.

Dentro del primer grupo de delitos tienen que ser incluidos los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, o bien aquellos que lesionen los intereses generales o de la pluralidad de personas, así como los daños por imprudencia grave en cuantía superior.

Pero, ello no limita que requeridos los agentes policiales a instancia de parte tengan obligación de practicar las diligencias que se necesitan para el descubrimiento de los delincuentes. De forma concreta, cuando se haga mención de delitos relacionados con la propiedad intelectual e industrial se pueden realizar las primeras diligencias de prevención sin necesidad alguna de denuncia previa. Por otro lado, cuando el agraviado sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida también puede denunciar en los citados casos.

No es preciso que la denuncia conste de manera expresa, sino que es suficiente con la actuación posterior de la parte o partes que se encuentren perjudicadas en el curso del procedimiento ya comenzado, colaborando para el efecto con la investigación judicial del delito ofreciendo datos para el esclarecimiento de los hechos, o mediante su declaración inculpatoria, sin que el perjudicado o su representante legal, en el caso de menores manifiesten su disconformidad con la continuación del proceso.

Si la víctima es menor de edad, incapaz o se trate de una persona desvalida puede también actuar el Ministerio Público, a través de una denuncia. En los delitos el

perdón del ofendido o del representante legal no extingue en ningún momento la acción penal ni la responsabilidad criminal.

3.2. Formas de inicio del proceso penal

El proceso penal comenzará por acuerdo del juez de instrucción una vez ha llegado a su conocimiento la noticia criminal de la comisión de hechos delictivos. El objetivo de la instrucción llamado diligencias previas en el procedimiento abreviado y sumario en el procedimiento por delitos graves, será de la averiguación completa y exhaustiva del hecho mediante la práctica de diligencias de investigación.

El juez de instrucción puede conocer la noticia criminal de varias maneras: de oficio, por atestados policiales, a través de la denuncia o querella de los ciudadanos haciendo efectivo de acuerdo al caso en relación a un deber o derecho.

3.3. De oficio

“Los jueces de instrucción pueden comenzar de oficio el proceso penal cuando se haya tenido conocimiento público por parte de medios de comunicación o privado en relación a la comisión de un delito dentro de un partido o demarcación correspondiente. También, puede comenzarse el proceso de oficio en el caso de los delitos cometidos contra la administración de justicia como el falso testimonio o la desobediencia”.¹⁷

¹⁷ Berdugo. Op. Cit. Pág. 120.



Pero, el hecho de haber comenzado el proceso penal no convierte al juez en acusador, sino que se limitará a dar traslado, inmediatamente después de realizada la respectiva acusación. Además, existen algunos autores que tienen el juez de instrucción solamente que comenzar de oficio el proceso penal cuando se haga referencia a delitos que sean perseguibles de oficio, pero no en el caso de aquellos delitos que sean perseguibles a instancia de parte. Pero, para otra corriente de la doctrina no cabe el establecimiento de que un juez de instrucción comience de oficio el proceso penal cuando llegue a su conocimiento la noticia criminal.

El juez puede de oficio comenzar el proceso penal, sin perjuicio alguno de la posterior presentación de la denuncia, inclusive de manera tácita declarando en contra del imputado o acusado, en el caso de determinados delitos que precisan contar con una denuncia previa. De esa manera, el criterio en mención resulta de aplicación indudable en el caso, de los delitos cuando la víctima sea menor de edad o incapaz.

3.4. Atestados policiales

El proceso penal puede iniciarse a través del atestado llevado a cabo por la policía en el ejercicio de sus funciones que le atribuye la legislación para la averiguación de los delitos públicos que se hayan cometido en su territorio. Con esa finalidad, los agentes policiales practicarán sus atribuciones, así como todas las diligencias que sean necesarias para la comprobación y descubrimiento de los delitos que posteriormente se harán constar en el atestado que se entregará al juez al lado de los efectos.



Por su parte, el atestado constituye un escrito bien complejo en el que constará la relación debidamente circunstanciada del hecho, así como las declaraciones, diligencias practicadas y todas aquellas circunstancias que hayan sido observadas y que puedan ser medios de prueba o indicios del delito. El atestado no tiene que revestir una forma especial y se extenderá en papel común y su redactor final será el encargado de firmar todas las hojas en que conste.

El atestado especial es constitutivo de un acto preparatorio de la instrucción penal y es el resultado de la investigación preliminar o preventiva de un delito y tiene que distinguirse, por ende, entre las actuaciones de carácter policial que se hagan constar en el atestado y en las diligencias sumariales, aunque puedan tener coincidencia en su contenido.

De esa manera, sucede con las diligencias de inspección ocular, y en dicho sentido, son diversos los requisitos de prevención y de instrucción. De esa manera, en la práctica de la inspección ocular por parte de la policía judicial no es exigible la presencia del abogado, que si sería necesaria de procederse de acuerdo a las diligencias previas en las que hubiere una persona imputada.

“El atestado tiene la consideración a efectos legales, de denuncia. Por ende, como sucede con la querella o denuncia interpuesta por un particular, el atestado no puede ser incorporado a la libre apreciación del imputado. Esa culpabilidad tiene que quedar debidamente acreditada por los medios de prueba practicados en el juicio oral”.¹⁸

¹⁸ Mellado. Op. Cit. Pág. 133.



Con esa finalidad, las declaraciones y ratificaciones tienen que ratificarse por parte de los funcionarios de policía intervenientes en el acto del juicio oral, en el que su declaración tiene valor de declaración testifical. De esa manera, el atestado tiene que ratificarse por sus instructores en el juicio oral, a los efectos de que se permita a la defensa del acusado someterlo a la oportuna contradicción.

3.5. Denuncia

Es el acto procesal por el cual se pone en conocimiento de la autoridad judicial, del Fiscal o de los agentes policiales la comisión de un hecho delictivo, provocando con ello el inicio del proceso penal. Con la misma, se trata de una declaración de conocimiento, de obligado cumplimiento para aquél que hubiese presenciado la perpetración de cualquier delito que sea perseguible de oficio, sin perjuicio alguno de las excepciones que están previstas en la legislación al deber relacionado con la denuncia.

La denuncia no es constitutiva en parte del denunciante, aunque el mismo puede apersonarse en las actuaciones de esa calidad, como acusación particular o popular. Para el efecto, se tiene que formular una querella en el procedimiento por delitos graves. Pero, en el procedimiento abreviado el ofendido o perjudicado por el delito puede mostrarse parte en la causa sin necesidad alguna de la formulación de una querella. Además, no se exigirá fianza al denunciante, a diferencia de lo que sucede con el querellante particular. Tampoco, deberá darse al denunciante traslado alguno de las posteriores actuaciones judiciales, a menos que se constituyan en parte.



En el procedimiento abreviado se establece claramente la información y notificaciones de las víctimas, aunque no sean parte en el proceso en relación a la fecha y lugar de celebración del juicio, de la sentencia, de la vista y de la sentencia que haya sido dictada en apelación.

"El deber jurídico de denuncia abarca a todas aquellas personas físicas, a excepción de los incapaces. Además, quedan exceptuados de este deber especial los abogados y procuradores en relación a las instrucciones o explicaciones que hayan recibido de sus clientes; y los acreedores, en relación a las noticias que sean conocidas en el ejercicio de su ministerio. Tampoco, están obligadas a denunciar aquellos testigos presenciales que como el cónyuge del delincuente; los parientes consanguíneos o afines; los hijos extramatrimoniales en relación a la madre en todo caso y respecto del padre cuando fueren conocidos".¹⁹

No se exigen especiales requisitos de forma para el escrito de denuncia. La denuncia puede hacerse por escrito o de palabra, personalmente o a través de mandatario con poder especial. En el caso de que se formule por escrito, la denuncia deberá encontrarse firmada por el denunciante, y por la autoridad o funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas.

La denuncia tiene por finalidad los hechos que revistan la apariencia de delito, de manera independiente de los tipos y de las circunstancias concurrentes. Por ende, la denuncia

¹⁹ Prieto. Op. Cit. Pág. 134.



puede limitarse a que se señale una descripción de los hechos presuntamente formales, pero no por ello, la denuncia dará lugar al inicio del proceso penal, sino solamente en el caso de que el juez aprecia la existencia de indicios racionales de criminalidad después de la práctica, así como de las diligencias procedentes.

Si la denuncia se interpone ante los agentes policiales, se tiene que proceder al archivo de las actuaciones en el caso de que el hecho no revista caracteres de delito, previa práctica, en su caso de una investigación preliminar.

En el caso de que el hecho revista caracteres de delito, la policía judicial remitirá las actuaciones al juez de instrucción del delito cesando aquéllos en las diligencias preliminares. Esas actuaciones de la policía judicial formarán el atestado, al que se le atribuye valor de denuncia, aunque en realidad no tiene ese carácter, sino que la denuncia se incluirá en su caso en el atestado.

3.6. Querella

Es el acto procesal en el que se ejerce la acción penal. En la misma se emite una declaración de voluntad, a diferencia de la denuncia que constituye una declaración de conocimiento mediante la que se transmite a la autoridad competente la noticia criminal.

Todos los ciudadanos hayan o no sido afectados por el delito pueden querellarse. También, pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas



o sus bienes o las personas o bienes de sus representados. De esa manera, ~~puede~~ ejercitarse la acción penal de las personas físicas y jurídicas, en concepto de acusación particular cuando sean perjudicadas u ofendidas por el delito, o de acusación particular o pública cuando no hayan sido lesionados por aquél.

No existe ninguna restricción para el ejercicio de la acción penal en concepto de ofendidos por el delito, para aquéllos que disponen de capacidad procesal, y si no la tuvieren pueden ejercitarse la acción penal quienes los representen. Pero, para el ejercicio de la acción popular se tienen que establecer límites. En dicho sentido, se restringe la capacidad para poder querellarse a los que no gocen de la plenitud de los derechos civiles, a los que hubieren sido condenados dos veces o más por sentencia firme por delito de acusación calumniosa, y a los jueces y magistrados.

"En dichos casos, los sujetos lesionados no pueden ejercer la acción popular, pero sí la acción particular cuando se trate de aquellos delitos que sean cometidos contra sus personas o bienes, o por los delitos o faltas cometidos por los unos contra las personas de los otros en el supuesto de delitos cometidos entre familiares".²⁰

También, existe obligación legal de interponer querella por parte del Ministerio Público a quien le corresponde ejercitarse de oficio las acciones penales por delitos públicos. Quedan por ende al margen de la persecución del fiscal aquellos delitos en los que se exija querella del ofendido.

²⁰ Berdugo. Op. Cit. Pág. 124.



La querella tiene que ser presentada por escrito en donde el juez competente expresará ante quien se presente. Además, se expresará la identidad del querellante y del querellado, pero si se ignoran las circunstancias del mismo se expresará adecuadamente para su identificación. En la querella tiene que relacionarse de manera circunstanciada el hecho delictivo, con expresión clara del lugar, fecha y hora en la que se ejecutó, si se conociere, y en su caso, la expresión de las diligencias que tienen que ser practicadas para la comprobación del hecho.

Por último, no es suficiente con la transmisión de la noticia criminal, como sucede con la denuncia, sino que tiene que exigirse que se exprese la petición que se admite la querella, así como de que se practiquen las diligencias solicitadas, y que se proceda a la detención y prisión del presunto culpable, que se exija la fianza de libertad provisional, así como también que se acuerde en su caso, el embargo de bienes.

La querella tiene que ser presentada por un procurador con poder especial y firmada por letrado, siendo ese poder el que tiene que acompañarse a la querella y el mismo deberá ser especialísimo, o sea, deberá contener una cláusula que faculte al apoderado para la presentación de la querella en relación a la persecución de un hecho punible concreto.

En determinados supuestos de delitos únicamente perseguibles a instancia de parte se exige que con la querella se aporte una acreditación de la celebración del acto de conciliación en los supuestos de delito de injuria o calumnias contra los particulares, así como la licencia de órgano judicial para la deducción de las acciones.



La fianza es procedente cuando se ejercita la acción popular y se exige como presupuesto de su admisibilidad, siendo la prestación de la misma la que tiene relación con la cuantía y con la determinación del juez para que se otorgue respuesta al resultado del juicio. Además, quedan exentos de este presupuesto el ofendido y sus herederos o representantes legales.

Después de presentada la querella, el juez es quien tiene a su cargo el examen de la misma para la comprobación de si efectivamente reúne los requisitos legales. En caso afirmativo, se tiene que decretar mediante auto en el que se ordenará la práctica de las diligencias que se propongan, denegando aquéllas que sean adversas a las leyes, innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querella. En caso negativo se inadmitirá la querella. También, podrá desestimarse la querella para la comprensión de que los hechos en que se fundamenta no son constitutivos de delito.

Cuando sea procedente la inadmisión, el juez de instrucción dictará el auto motivado que podrá ser objeto de recurso de reforma y de posterior apelación ante la audiencia. Contra el auto resolutorio de la apelación no cabe recurso de casación, procediendo únicamente el recurso de súplica.

El efecto principal de la querella, siempre que se admita a trámite, consistirá en la iniciación del proceso penal y en la apertura de las correspondientes diligencias previas o de sumario en las que el querellante se encontrará comparecido como parte en todos los derechos propios a esa condición. Además, la querella es productora de efectos o consecuencias



como la anotación preventiva, la interrupción de la prescripción y la imposición de las costas.

La anotación preventiva de querella es una de las diligencias que el querellante puede solicitar en su escrito de querella. Ello, no puede acordarse cuando se admite la querella, sino en un momento procesal posterior, cuando resulten indicios racionales de criminalidad de las diligencias practicadas.

Se fundamenta en la acción civil que se ejercita de manera conjunta con la penal y que tiene por finalidad la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios.

Tomando en consideración un punto de vista técnico y legal se presenta una anotación preventiva de la pretensión civil ejercitada únicamente con la acción penal. Pero, en la práctica legal se ha optado por denominarla anotación preventiva de querella.

"La anotación preventiva tiene por finalidad la acción civil derivada del delito, cuando esa acción tenga efectiva trascendencia real, con el objetivo de que se asegure en el ámbito registral la efectividad del pronunciamiento judicial que en su día se dicte. Para que pueda adoptarse es necesario que se acuerde en el momento procesal en el que el juez comprenda que existen los suficientes indicios racionales de criminalidad contra el acusado".²¹

²¹ Binder. Op. Cit. Pág. 88.



Ese momento tiene que ser coincidente con el auto de procesamiento, bien con una resolución judicial interlocutoria, en función del proceso incoado o cuando en la querella se ejercite una pretensión civil que lesione, necesariamente, a un derecho real inscrito cuya estimación conlleva la declaración de nulidad de la enajenación fraudulenta.

La prescripción se interrumpe quedando sin efecto el tiempo transcurrido cuando el procedimiento se encamine contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la misma desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena alguna.

Una de las consecuencias de especial interés que puede derivar de la interposición de la querella es la de la imposición de las costas del querellante. El criterio ordinario consiste en que las costas que se deriven de la persona del querellante en calidad de acusador particular tienen que imponerse al condenado, abandonando el criterio antiguo de la relevancia.

Ese criterio también es operante a la inversa para la imposición de las costas al querellante cuando en la sentencia se estime que la interposición de la querella fue debido a la temeridad o a la mala fe, o cuando dicha conducta se observe a lo largo del proceso. También, se impondrán las costas al querellante en el caso de que la intervención de la acusación particular se haya desarrollado manteniendo una acusación claramente heterogénea en relación a la mantenida por el Ministerio Público.



CAPÍTULO IV



4. La separación de procesos para evitar el retardo en la substanciación del juicio oral

4.1. El juicio oral

“La fase de juicio inicia con la recepción de las actuaciones por parte del órgano que va a enjuiciar el fondo del asunto, de acuerdo con las norma de competencia, la cual, será correspondiente al juez de lo penal o de la audiencia respectiva, de acuerdo con la pena que haya sido solicitada”.²²

Además, será competente el juez de lo penal para el fallo y conocimiento de las causas por delito a los que la legislación señale la pena privativa de libertad, así como la pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera de las otras penas diferentes de su naturaleza. En el resto de los casos se conocerá por procedimiento abreviado siempre que la pena privativa de libertad sea de aplicación por delitos graves.

Después de recibidos los autos por parte del órgano competente para el enjuiciamiento, el juez o tribunal examinará las pruebas que hayan sido propuestas y de manera inmediata dictará auto admitiendo las que considere necesarias y de utilidad y rechazando el resto, previniendo para el efecto lo necesario para la práctica de la prueba que haya sido

²² Conde Pumpido, Cándido José. **El juicio oral**. Pág. 90.



anticuada y señalando el día en que tienen que iniciar las sesiones del juicio oral. En el mismo auto se ordenará el libramiento de las comunicaciones que sean necesarias para que se garantice la práctica de las pruebas que sean propuestas y admitidas, cuando así lo hayan solicitado las partes. Además, contra resolución sobre prueba no será procedente recurso alguno, sin perjuicio de que la parte a la que le fue denegada pueda reproducir su petición en el comienzo de las sesiones de juicio oral. Hasta ese momento se pueden incorporar a la causa los informes, certificaciones y el resto de documentos que el Ministerio Público y las partes estimen oportuno y se admitan por parte del tribunal.

El señalamiento de la fecha para la celebración del juicio oral se hará tomando en consideración la eventual situación de prisión provisional del acusado, así como el aseguramiento de su presencia a disposición judicial, la complejidad de la prueba propuesta o cualquier otro motivo de importancia. A pesar de todas esas prevenciones, la legislación no fija un plazo para el señalamiento de la fecha para el juicio, lo cual, en la práctica puede conllevar a importantes dilaciones.

4.2. La celebración del juicio oral en ausencia del acusado

"La celebración del juicio oral necesita de forma preceptiva la asistencia del acusado y del abogado defensor, debido a los principios de defensa, de asistencia letrada y de contradicción. Pero, la legislación permite la celebración del juicio oral a pesar de la incomparecencia del acusado en determinados supuestos".²³

²³ **Ibíd.** Pág. 98.



Lo anotado se presenta cuando existan varios acusados y algunos de ellos dejen de comparecer sin motivación alguna, el órgano decisor, apreciada esta circunstancia objetivamente, podrá acordarse, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes acusados. El legislador busca el refuerzo de la garantía del ausente exigiendo que el órgano judicial examine si la incomparecencia se debe a motivo legítimo o no, debido a que en el primer caso deberá ser suspendido el juicio.

Por ello, es esencial que el imputado se encuentre citado correctamente, lo cual, tiene relación con la celebración del juicio en ausencia del acusado. Si se trata de la ausencia injustificada del acusado, se puede llevar a cabo la celebración del juicio siempre que el imputado haya sido citado de forma personal en el domicilio designado al efecto o bien en el domicilio de la persona que hubiese sido designada en las diligencias previas para recibir las notificaciones correspondientes, así como de que lo solicite el Ministerio Público o la parte acusadora, así como también que la pena más grave solicitada sea de naturaleza diferente. La pena solicitada es la que consta en el escrito de acusación, sin que sea admisible la modificación de la calificación al iniciarse el juicio al efecto de poder celebrar el juicio en ausencia.

4.3. Asuntos previos al comienzo del juicio oral

El juicio oral inicia con la lectura de los escritos de acusación y defensa, siendo a partir de ese momento cuando el juez o tribunal, a instancia de parte, tiene que encargarse de abrir un turno de intervenciones para que todas las partes puedan exponer lo que estimen sea



lo oportuno. El legislador ha decidido la potenciación de los principios de oralidad y concentración, acumulando en ello todos aquellos asuntos que en el proceso por delitos graves puedan dar lugar a incidentes dilatorios. Pero, no son alegables otros asuntos que no se encuentren previstos en la legislación, ni tampoco puede ser de utilidad el trámite de asuntos para que se extienda y modifique la conclusión provisional.

“En la práctica lo común es que el juez se dirija a las partes con la finalidad de que puedan plantear las cuestiones previstas legalmente. Ello, es lo que determina que sea la parte la que deba, en caso, que no se abra de oficio el turno de las intervenciones, así como de que se solicite el uso de la palabra con la finalidad de señalar las cuestiones previas que considere sean las más oportunas. En caso adverso, el tribunal declara que no cabe el reclamo de indefensión”.²⁴

Las cuestiones previas pueden ser planteadas y hacerse la distinción con relación a la alegación y resolución de las mismas, pudiendo ser cuestiones de competencia, suspensión del juicio oral, contenido y finalidad de las pruebas que hayan sido propuestas o que se propongan para la práctica del caso. Todos esos asuntos tienen que ser resueltos en la fase preliminar, precluyendo la posibilidad de alegatos posteriores, debido a que se trata de asuntos que lesionan el desarrollo posterior del plenario. En caso de denegación de la pretensión de una parte sobre cualquiera de esos temas solamente se puede hacer mención de la formulación de protesta. También, tienen relación los asuntos relacionados con la vulneración de algún derecho fundamental.

²⁴ **Ibíd.** Pág. 110.



Además, también se presenta la competencia del órgano judicial, referida a asuntos de competencia objetiva, pero no a las de competencia territorial, que hayan de ponerse de manifiesto al dictarse el auto de apertura de juicio oral en el que el juez será el encargado del conocimiento y fallo de la motivación, así como también se presenta la vulneración de algún derecho fundamental.

En primer lugar, consiste en el trámite específico para la solicitud de la subsanación de algún vicio procesal que haya supuesto la vulneración de un derecho constitucional como la indefensión por falta de emplazamiento. Pero, no puede alegarse, con carácter previo, la vulneración de la presunción de inocencia o de tutela efectiva, debido a que el resultado de esas posibles vulneraciones únicamente puede apreciarse en la sentencia definitiva.

En el trámite procesal específico para solicitar la subsanación de algún vicio procesal que haya supuesto la vulneración de un derecho constitucional, se tiene que hacer mención de la indefensión por falta de emplazamiento, falta de traslado de las actuaciones y denegación de pruebas.

También, es fundamental el trámite procesal oportuno para que se realice una denuncia formal de las vulneraciones de algún derecho fundamental con alegación de los derechos y preceptos constitucionales que hayan sido infringidos.

La nulidad de las actuaciones consiste en una alegación consecuente, aunque no obligada, con la denuncia de vulneración de un derecho fundamental, debido a que será producida



en los supuestos en los cuales se destaque la infracción de las normas procesales en consecuencia de producirse indefensión a la parte. Por esta vía se puede hacer la **solicitud** de nulidad de las actuaciones, justamente señalando la vulneración de los derechos fundamentales, y concretamente de cualquiera de los que se toman en consideración en el genérico de tutela judicial efectiva.

Las partes pueden exponer lo que estimen necesario en relación al contenido y finalidad de las pruebas propuestas. Dicha finalidad no tiene virtualidad práctica, debido a que el tribunal puede encargarse de la admisión o denegación de la prueba que haya sido solicitada por las partes en los escritos tanto de acusación como de defensa.

A las partes se les hace el ofrecimiento de un nuevo trámite de petición de prueba que se somete, especialmente, al requisito de que se pueda practicar en el acto del juicio oral que se inicia con el trámite de cuestiones previas. Es decir, que las pruebas que sean propuestas tienen que encontrarse preparadas y a disposición del tribunal.

También, puede solicitarse cualquier clase de prueba que pueda ser practicada en el acto, lo cual, implica que los testigos y peritos, que se solicita tengan intervención se encuentren a disposición del tribunal para que se evita la suspensión del juicio oral. En el caso de los documentos, los mismos pueden incorporarse a los informes, certificaciones y demás documentos que las partes estimen sean oportunos, entregando originales y copias para las partes que se encuentren personadas. Además, la prueba que sea solicitada cuenta con una relación directa e inmediata con la calificación jurídica de los hechos.



Las partes pueden encargarse de que se solicite en el trámite de cuestiones previas la suspensión del juicio oral de acuerdo a las causas necesarias para el procedimiento por delitos graves. Con ello, se trata de una alegación que se expone en ese trámite y que se prevé con carácter excepcional teniendo en consideración la dilación que tiene que ser producida en el proceso.

"Esas causas hacen referencia a supuestos de imposibilidad de que se continúe con el juicio oral ante la falta de los requisitos mínimos y necesarios que se establecen legalmente para la adecuada sustanciación del juicio oral, en donde el tribunal tiene que encargarse de la resolución del debate en cuestiones incidentales o si se deben practicar fuera de la sede el tribunal".²⁵

Consecuentemente, se denegará la práctica de la prueba impertinente y la solicitada que no pueda practicarse en el acto que se hubiere solicitado en ese momento procesal con claro ánimo dilatorio, tomando en consideración lo que las partes hayan dispuesto del escrito de calificación provisional para que se solicite la práctica de prueba.

La suspensión o aplazamiento del juicio oral puede prolongarse hasta un límite máximo de tiempo conservando su validez los actos llevados a cabo, salvo cuando la suspensión se deba a la sustitución del juez o integrante del tribunal. En ese caso, se busca que se vuelva a practicar toda la prueba ante el juzgador que deberá fallar, debido a que al mismo le corresponderá la valoración de la prueba en conciencia.

²⁵ San Martín Castro. Op. Cit. Pág. 126.



El tribunal tiene que encargarse de la resolución de los asuntos previos planteados y el juez o tribunal resolverá en el mismo acto lo procedente sobre los asuntos que hayan sido planteados. En consecuencia, en virtud de los principios de oralidad y concentración que inspiran el desarrollo del acto del juicio es el tribunal quien se encarga de la resolución de estos asuntos.

La resolución que adopte el tribunal en orden a la resolución de la alegación planteada depende de la naturaleza y características de la infracción denunciada, debido a que en muchas ocasiones la vulneración denunciada solamente puede apreciarse bajo la valoración del resto de las pruebas. En cualquier caso, el contenido de esta decisión no puede separarse de la sentencia que definitivamente se dicte, debido a que ambas resoluciones no pueden ser tratadas evitando la debida comunicación entre ambas decisiones.

4.4. Desarrollo del juicio oral

El juicio oral tiene por finalidad principal la práctica de la prueba, la cual, se realizará concentradamente en las sesiones consecutivas que sean necesarias. La suspensión puede producirse al inicio del juicio, o bien una vez comenzada la práctica de la prueba.

Por ende, cabe indicar que la causa más frecuente de suspensión en la práctica es la incomparecencia de algún testigo de cargo o descargo, ante lo cual la parte interesada puede solicitar la suspensión del tribunal de acuerdo con el fundamento en los criterios



supra. A sensu contrario, serán nulos los actos de prueba que sean practicados ~~en el~~ supuesto que la suspensión se prolongue más allá del plazo que esté expresado. Igual sucede en el caso de que se produzca la sustitución del juez que se haya enfermado y no pueda continuar con el juicio, debido a que el asunto tiene que ser resuelto sin que pueda otorgarse validez a los actos de prueba celebrados ante distinto tribunal.

Al ser terminada la práctica de la prueba, el juez o presidente del tribunal requerirá a las partes para que expongan de forma oral lo que estimen pertinente sobre la valoración de la prueba, la calificación jurídica de los hechos y las diversas manifestaciones en relación a si se ratifican o modifican sus calificaciones provisionales formuladas en sus correspondientes escritos de acusación y defensa.

En dicho momento procesal, las partes pueden hacer las correspondientes modificaciones a sus conclusiones provisionales y cambiar la tipificación penal de los hechos o llevar a cabo la apreciación de un mayor grado de participación, de ejecución o circunstancias de agravación de la pena. Las partes pueden hacer la formulación precisa de sus conclusiones de manera subsidiaria.

La posibilidad de modificación de las conclusiones no es ilimitada, sino que se tiene que respetar el derecho de defensa y de un juicio justo del acusado, que suponga el derecho de encontrarse informado de la acusación. De esa manera, las modificaciones no pueden lesionar la esencialidad de los hechos para la introducción de otros nuevos que no hayan sido objeto de debate y prueba en el plenario, ni modificar de manera repentina los términos



del debate procesal. Tampoco, puede ser de utilidad este trámite para el ejercicio extemporáneo, y fuera del trámite de calificación de la acusación penal.

4.5. Interpelación a las partes

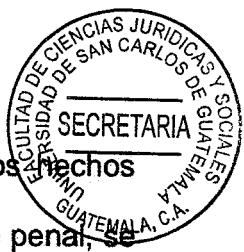
Después de ratificadas o modificadas las conclusiones las partes tienen que expresar oralmente lo que estimen procedente en relación a la valoración de la prueba y calificación jurídica de los hechos. El legislador tiene que omitir la regulación detallada de esos informes orales, a diferencia de lo previsto para los delitos graves, optando por una formulación genérica. Además, no tiene que comprenderse que ambos trámites hayan sido agrupados, sino que una vez formuladas las conclusiones definitivas, se proceda a la emisión de los informes orales.

"El informe se iniciará por las acusaciones y finalizará con la defensa de los abogados de las partes. En éste se expondrán los hechos probados, su calificación y la participación que en ellos hubiere tenido, a su juicio, el acusado, tomando en consideración las alegaciones que correspondan sobre la responsabilidad civil".²⁶

4.6. Competencia objetiva para juzgar

La modificación de las conclusiones provisionales es determinante como variación de la competencia objetiva del órgano decisor, como consecuencia de la modificación de sus

²⁶ Prieto. Op. Cit. Pág. 150.



correspondientes calificaciones. Cuando todas las acusaciones califiquen los hechos como delitos castigados con pena que excede de la competencia del juez de lo penal, se declarará éste incompetente, dando por finalizado el juicio y se remitirán las actuaciones a la audiencia competente.

Cuando únicamente alguna de las acusaciones califique los hechos como delitos castigados con pena que sea excedente de la competencia del juez de lo penal éste resolverá lo que estime necesario en relación de la continuación o finalización del juicio. Con ello, se dictará auto declarándose incompetente, y se decretará la nulidad de actuaciones a la audiencia. Se dictará la sentencia sobre el fondo y en la misma se deberá hacer la fundamentación de su competencia objetiva, no pudiéndose imponer pena que excede de su competencia.

En este caso, se interpondrá el recurso de apelación contra la sentencia, en el cual, se podrá con carácter previo, hacer la respectiva solicitud de nulidad de las actuaciones por falta de competencia objetiva del juez de lo penal. En caso de decretarse la nulidad de las actuaciones, competirá la audiencia a dictar sentencia en primera y única instancia.

Cuando el juicio se celebre ante la audiencia provisional y se califiquen los hechos y actuaciones como delitos cuyo enjuiciamiento competa al juez de lo penal, se tiene que concluir con el juicio y dictar sentencia, en virtud del principio de economía procesal. Si el juicio se celebra ante la audiencia y se califican los hechos como delito que tiene que enjuiciarse de acuerdo al procedimiento por delitos graves le corresponde a la audiencia



continuar con el juicio y dictar sentencia, debido a que este órgano resulta competente objetivamente en ambos casos para el enjuiciamiento de la causa. Por ende, en virtud del principio de economía procesal y de conservación de los actos, le es correspondiente continuar enjuiciando la causa.

Cuando todas o alguna de las acusaciones, cualquiera que sea el órgano que esté conociendo, califiquen los hechos como falta el órgano que esté conociendo, sea la audiencia o el juez, deberá concluir el juicio y dictarse sentencia, de conformidad con los principios de economía procesal y conservación de los actos procesales.

4.7. Acta del juicio oral

"Del desarrollo del juicio oral se levantará acta que se extenderá bajo la fe pública y se firmarán otorgando su conformidad las partes intervenientes. En el acta tiene que reseñarse el contenido esencial de la prueba practicada, así como las incidencias y reclamaciones producidas y de las resoluciones adoptadas. En el acta constará el contenido esencial de la prueba practicada, de forma que no cabe alegar infracción o irregularidades por las circunstancias que no se contengan en el acta".²⁷

En su caso, la irregularidad únicamente tendrá incidencia si se produce indefensión. Tiene que señalarse que el tribunal valorará la prueba de manera directa inmediata, sin que para ello deba ceñirse en exclusiva al contenido literal del acta.

²⁷ Binder. Op. Cit. Pág. 70.



La misma puede ser completada o cambiada por cualquier medio de reproducción mecánica oral o escrita, de cuya autenticidad dará fe el secretario. Ello, hará posible que el tribunal superior que conozca la causa, pueda tener un conocimiento casi exacto de lo acontecido durante la celebración y práctica de la prueba en el juicio oral. También, cabe la grabación de la vista en soportes digitales o analógicos, que se emplean de forma general en el proceso. Pero, en tanto no se provean los tribunales penales de medios técnicos no existe obligación legal de empleo de los medios de complemento del acta.

La resolución se notificará en la forma ordinaria a las partes en el proceso, a efectos del conocimiento de la resolución y de poder interponer los recursos que sean procedentes. La sentencia se tiene que notificar por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

La sentencia tiene que ser congruente con las peticiones de las partes, aunque esta correlación no es completa, sino que es correspondiente al tribunal la determinación de la pena de acuerdo con los hechos y delitos objeto de acusación. También, se tienen que respetar los derechos que deriven del principio acusatorio.

4.8. Trámite previo a la apertura del juicio oral

Después de acordada la continuación del procedimiento, en el mismo acto, después de que se dicte oralmente la resolución contra la que no puede interponerse recurso alguno, se otorga nueva audiencia al Ministerio Público y a todas las partes, para que las mismas



se pronuncien sobre si es procedente la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa o, en su caso, si procede la adopción de cualesquiera de las tres primeras resoluciones.

La resolución que adopte el juez dependerá de la posición del Ministerio Público y de la acusación particular. En cualquier caso, la apertura del juicio oral tiene que encontrarse presidida por una petición de acusación debidamente formulada o por la acusación particular. Si ambas partes o bien una de ellas solicita la apertura del juicio oral, el juez puede encargarse del sobreseimiento oral. Cuando el Ministerio Público y el acusador particular, si lo hubiere, soliciten el sobreseimiento, se estará a lo dispuesto en el procedimiento abreviado.

4.9. Apertura del juicio oral y formulación de escritos de acusación

Después de decretada la apertura del juicio oral, la tramitación depende de si se encuentra o no personada la acusación particular. Si no se hubiere constituido acusación particular, el Ministerio Público presentará de inmediato escrito de acusación o formulará la misma oralmente.

Si se constituye acusación particular se emplazará en el acto a aquélla y al Ministerio Público para que presenten claramente sus escritos dentro de un plazo improrrogable, procediendo seguidamente de acuerdo al juicio y a la realización de las actuaciones previstas.



La ley no resuelve expresamente si el régimen de preclusiones establecidas para el Ministerio Público también se aplica a la acusación particular y por ende, no tiene que ser presentado el escrito de acusación, debiendo entenderse como finalizado el plazo y se tiene que acordar el sobreseimiento libre si tampoco se formula la acusación. Igual régimen deberá ser aplicado a la acusación particular y todo ello sin posibilidad alguna de cumplimiento tardío. Por otro lado, se tiene que hacer el señalamiento de que este rígido sistema únicamente resulta de la aplicación en este procedimiento, sin que se pueda extender, aun cuando sea deseable, a todos los procedimientos regulados legalmente.

4.10. Separación de procesos para evitar el retardo en la substanciación del juicio oral en el derecho procesal penal

Dos son los momentos en que puede ser solicitada la separación de procesos: antes del auto de apertura a juicio o hasta antes de la audiencia de juicio, siendo ello esencial para el esclarecimiento de la veracidad de los hechos sometidos a juicio penal. Además, deberá ser solicitada por alguna de las partes.

El Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;

- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo".

El Ministerio Público para el caso en que en el debate no resulten demostrados todos o algunos de los hechos que fundamentan su calificación jurídica principal, podrán indicar de manera alternativa las diversas circunstancias de hecho que permitan el encuadramiento del comportamiento del imputado en una figura delictiva diferente y en ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado el imputado suficiente oportunidad de declarar.

Pero, en las causas sencillas, en donde no se considere necesario escucharlo de forma personal, será suficiente con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio alguno de su derecho a declaración.

El Artículo 337 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Actitud del querellante.

En la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

- 1) Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- 2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- 3) Objeto la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección".

La audiencia intermedia tiene como objetivo la discusión sobre la pertinencia del requerimiento fiscal. En caso de que se formule la acusación se discutirá sobre los hechos que hayan sido planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevarse a cabo a una persona a juicio oral y público. En caso de que se solicite la clausura provisional, de manera fundada se indicarán los medios de investigación pendientes de realización y se fijará día y hora en que tiene que realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento. En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos.

Al terminar la intervención de las partes a que se haga referencia, el juez, de manera inmediata decidirá las cuestiones planteadas, decidiendo la apertura del juicio o de lo



contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si debido a la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez puede diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia citar a las partes.

El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurren, tiene efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución.

El Artículo 342 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Auto de apertura.

La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

1. La designación del tribunal competente para el juicio.
2. Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
3. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez solo lo admite parcialmente.
4. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación".

Después de la declaración de la apertura a juicio, se tiene que llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación.

Para ello, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios



probatorios. Individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documentos de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate.

En caso de otros medios probatorios, se tienen que identificar de forma adecuada, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se busca probar. Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.

De igual manera, se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales y el juez resolverá de manera inmediata admitiendo la prueba pertinente y rechazando la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

Al dictar el auto que admite o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de comienzo de la audiencia de juicio, la cual, tiene que llevarse a cabo un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervenientes con las respectivas prevenciones.

Además, dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para la recusación a uno o más jueces del tribunal, la cual, deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo; para el efecto, se convocará a todos los intervenientes.



Después de practicadas las notificaciones respectivas, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

El tribunal puede ordenar, de oficio o a pedido de parte, una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados, con la finalidad de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, para que se presuma que no puedan concurrir al debate, adelantando las operaciones periciales que se necesitan para informar en él, o llevarse a cabo los actos probatorios que fueran difícil de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

El Artículo 349 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Unión y separación de juicios. Si por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados se hubiere formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acusación de oficio, o a pedido de algunas de las partes, siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el tribunal podrá disponer, de la misma manera, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero, en lo posible en forma continua”.

La tesis constituye un aporte para la bibliografía guatemalteca dando a conocer la separación de procesos para evitar el retardo en la substanciación del juicio oral en el derecho procesal penal guatemalteco.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA



El juicio oral consiste en la fase de juzgamiento del proceso penal y en el mismo se lleva a cabo la audiencia en donde se detallan los elementos probatorios de las partes y consiste en la base de la realización de los debates orales ante el juez para la promulgación de la sentencia definitiva.

Los procesos penales consisten en los procedimientos que se encuentran encaminados a la investigación, identificación y penalización de las conductas fuera de lo establecido en la legislación y se ubican como actuaciones delictivas en la legislación penal. Los mismos, se rigen por el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual controla todos aquellos aspectos referentes al proceso desde su comienzo hasta su finalización.

La tutela judicial no abarca únicamente el derecho de acceder a la justicia, sino que entre otros también se encuentra la garantía de una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos ni reposiciones inútiles, todo ello en concordancia con las normas jurídicas.

Se recomienda que los jueces penales señalen la importancia de la separación de los procesos penales, así como de que también no es suficiente la reforma, modificación y derogación de leyes, sin que se aseguren los recursos para darle viabilidad a la respuesta oportuna y al proceso expedito, para que de esa manera se garantice a todas las personas el reconocimiento y disfrute de sus derechos.





BIBLIOGRAFÍA

ARAGONESES ALONSO, Pedro. **Proceso y derecho procesal.** 2^a ed. Madrid, España: Ed. EDERSA, 1997.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. **Lecciones de derecho procesal penal.** 5^a ed. Barcelona, España: Ed. Praxis, 1989.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** 4^a ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc, 1993.

CONDE PUMPIDO, Cándido José. **El juicio oral.** 5^a ed. La reforma del proceso penal: Madrid, España: Ed. Jurídicas, S.A., 1991.

ESPARZA LEIBAR, Iñaki. **Los principios del proceso.** 4^a ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1995.

FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús. **Los principios procesales y procedimentales.** 4^a ed. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1990.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. **Los fundamentos del valor normativo del proceso.** 3^a ed. Lima, Perú: Ed. Fondo Editorial, 1994.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal.** 4^a ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Asociaciones, 1989.

MELLADO ASENCIO, José María. **Tratado de derecho procesal penal.** 4^a ed. Madrid, España: Ed. Molino, 1993.

MIXAN MASS, Florencio. **Derecho procesal penal.** 2^a ed. Valencia, España: Ed. San Martín, 1997.

MORENO CATENA, Víctor Manuel. **Introducción al derecho procesal.** 5^a ed. Madrid, España: Ed. Colex, 1995.



PRIETO CASTRO, Leonardo. *Introducción al estudio del derecho procesal penal.* 4^a ed. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1997.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *El proceso penal.* 3^a ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1999.

SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal.* 4^a ed. Lima, Perú: Ed. Grijley, 1999.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. *Fundamentos de derecho procesal penal.* 3^a ed. Córdoba, Argentina: Ed. Lerner, 1989.

VIES ANTÓN, Tomás Salvador. *La reforma del proceso penal.* 6^a ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1992.

ZOLEZZI IBÁRCENA, Lorenzo Antonio. *El proceso, procedimiento y juicio oral.* 3^a ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.